



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-270/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

ACUERDO que **reencauza** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda del recurso de apelación presentada por Manuel Salvador Pérez Alavez para controvertir la resolución² del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Apelante:	Manuel Salvador Pérez Alavez, quien se ostenta como candidato independiente a Diputado Local del Distrito 14 en el estado de Quintana Roo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida / acto impugnado:	Resolución INE/CG574/2022 respecto de la revisión de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Quintana Roo.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG574/2022).

El veinte de julio³, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín.

² INE/CG574/2022.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-270/2022**

la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022 de Quintana Roo.

2. Recurso de apelación. El ocho de agosto, Manuel Salvador Pérez Alavez presentó demanda de apelación⁴ para controvertir la resolución del CG del INE, referida en el punto anterior.

3. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-270/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir qué sala es la competente para conocer la controversia planteada por el apelante.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁵.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

La Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE como órgano central y de máxima dirección de esa autoridad electoral nacional, la controversia está relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del otrora

⁴ Ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo.

⁵ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



candidato independiente –ahora apelante– al cargo de diputado local por el Distrito 14 del estado de Quintana Roo.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁶; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁷.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁸

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como de otras autoridades en Ciudad de México⁹.

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-270/2022

III. Caso concreto

El CG del INE determinó sancionar a Manuel Salvador Pérez Alavez por la omisión de presentar la hoja para el cálculo de remanentes¹⁰, con la omisión de reportar gastos en el SIF¹¹ y con el reporte extemporáneo de eventos en la agenda de actos públicos¹² en el informe de ingresos y gastos de campaña.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, está vinculado con la elección del entonces candidato independiente Manuel Salvador Pérez Alavez al cargo de Diputado Local por el Distrito 14 del estado de Quintana Roo.

Puesto que compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección **de diputaciones locales**, el asunto a estudio corresponde a Sala Regional.

Ahora bien, como la resolución impugnada se relaciona con la elección de un distrito local en el estado de Quintana Roo, cuyo ámbito geográfico se ubica en la tercera circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Xalapa, es evidente que corresponde a esta conocer y resolver la controversia respecto de la resolución controvertida.

Similar criterio se ha utilizado en diversos medios de impugnación, tales como el SUP-RAP-224/2022¹³; o bien en el SUP-RAP-250/2022¹⁴, entre otros.

¹⁰ 10.1_C1_MSPA_QR, calificada como falta de forma.

¹¹ 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 10.1_C4_MSPA_QR y 10.1_C5_MSPA_QR.

¹² 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 10.1_C6_MSPA_QR, de manera previa a su celebración; y 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 10.1_C7_MSPA_QR y 10.1_C8_MSPA_QR, unos el mismo día de su celebración y otros posteriores a su celebración.

¹³ Acuerdo de reencauzamiento.

¹⁴ Acuerdo de escisión en que se determinó la **competencia de Sala Xalapa únicamente** respecto de las irregularidades de la revisión de ingresos y gastos de los candidatos a las **diputaciones locales** en el proceso electoral local 2021-2022 en Quintana Roo; y la competencia de Sala Superior para conocer de las conclusiones relacionadas con la gubernatura y aquellas que resultaran inescindibles.



Finalmente, debe señalarse que el reencauzamiento no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual corresponderá pronunciarse a la Sala Xalapa al momento de determinar lo que en derecho corresponda¹⁵.

IV. Conclusión

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con diversas conductas infractoras en materia de fiscalización de la candidatura independiente de Manuel Salvador Pérez Alavez al cargo de diputado local por el Distrito 14 en Quintana Roo, compete a la Sala Xalapa conocer y resolver la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-270/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.